



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Tercera Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 696/2018/3^a-III) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del representante legal |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del Secretario de Acuerdos: | Mtra. Eunice Calderón Fernández  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021 |



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
696/2018/3ª-III

ACTOR:
GURAIEB & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTROS.**

TERCERO INTERESADO:
**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **ANDREA
MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte de las demandadas de las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR**, específicamente por haber realizado el pago parcial de la estimación dos y por no realizar el pago total de la estimación tres.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria radicó el expediente 696/2018/3ª-III de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante legal de la empresa **Guraieb & Asociados, S.A. de C.V**, contra la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Secretaría de Finanzas y Planeación y Director General de Caminos Rurales** de la Secretaría citada en primer lugar, todas del Estado de

Veracruz, en la que señaló como acto combatido: **“la abstención por parte de las demandadas de cumplir total y cabalmente las cláusulas segunda y novena, del contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra: reconstrucción de pavimento asfáltico del camino Atlahuilco-Vista Hermosa, tramo Tambola-Xochitepec del Km. 0+000 al Km 1+834.53, en el Municipio de Atlahuilco, Veracruz, celebrado el 27 de marzo de 2014, entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, representada por el Ing. Gerardo Buganza Salmerón, asistido por el Ing. Antonio Valdez Vargas, Director General de Caminos Rurales y mi representada, por incumplir con el pago total de las estimaciones debidamente autorizadas que conforman el importe total de dicho contrato, ya que a la fecha únicamente han realizado pagos parciales a dichas estimaciones, adeudando diversas cantidades (...).”**

1.2 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción XI, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y del entonces Director General de Caminos Rurales, hoy Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la referida Secretaría, esencialmente sostuvo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones I, XI y XIV

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹. Esto porque no existe una resolución o acto administrativo definitivo sobre interpretación y cumplimiento de contrato de obra pública, lo que observa de la interpretación que realiza a lo previsto en los artículos 280, fracción XI del citado Código, 5, segundo párrafo, fracción VII y 24, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Continúa diciendo que la abstención combatida de cumplimiento de cláusulas del contrato, no es una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento en el que se haya establecido la última voluntad de esa autoridad; de donde concluye que no existe una resolución definitiva y, por ende, el juicio deviene improcedente.

Así mismo, esa autoridad refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹, toda vez que el actor consintió el acto impugnado, mediante el finiquito de obra y acta de extinción de derechos y obligaciones, cuya finalidad fue determinar que no existían adeudos en relación con el acuerdo de voluntades.

Sostiene la enjuiciada que el finiquito de obra de treinta de julio de dos mil catorce, acorde con el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, constituye la manera de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar del acuerdo de voluntades; de donde concluye que de existir un adeudo en favor

¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I. Que no sean de la competencia del Tribunal;

(...)

IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

(...)

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

de la empresa contratista, por medio de ese documento se debió hacer constar los saldos resultantes, sin que con fecha posterior se puedan realizar reclamaciones de pago no reconocidas en el referido documento.

Aunado a lo anterior, refiere la demandada que incluso el treinta y uno de julio de dos mil catorce, el demandante firmó con esa autoridad el acta administrativa, con la que se extinguieron los derechos y obligaciones del contrato, por no existir adeudos en relación con el mismo.

Además, la autoridad sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹, pues de lo contenido en el cláusula novena del contrato desprende que si el contratista estuvo inconforme con las estimaciones o su liquidación, tuvo un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectuó la estimación o su liquidación, para formular la reclamación correspondiente; de donde considera que si no lo hizo dentro de ese plazo legal, la estimación o liquidación se debe considerar aceptada definitivamente.

A juicio de esta Tercera Sala, son **infundados** los planteamientos de improcedencia del juicio que realizaron las demandadas.

Esto se explica, porque contrario a lo que sostiene la autoridad los actos que reclama el actor sí encuentran cabida dentro de lo que dispone el artículo 5 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como en el artículo 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales señalan la competencia de este órgano jurisdiccional y la procedencia del juicio contencioso administrativo, respectivamente, para conocer de las controversias suscitadas con motivo del incumplimiento de los contratos administrativos.

Ahora, esta Sala Unitaria no comparte lo argumentado por la demandada pues según ella los actos que reclama el actor no son definitivos por lo cual no se actualiza la competencia de este tribunal. No obstante, la autoridad demandada pierde de vista que

los actos que impugna el accionante derivan del incumplimiento en el que supuestamente incurrió la autoridad en términos de lo pactado en determinadas cláusulas del contrato administrativo que celebraron las partes contendientes en este asunto, y la decisión en torno a si hubo o no algún incumplimiento del contrato se adoptará en el respectivo estudio de fondo; por lo que para este órgano jurisdiccional se satisfacen los extremos previstos en la ley para conocer del presente asunto.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**²

Por otro lado, por cuanto hace a los argumentos de la autoridad en el sentido de que en el finiquito y acta de extinción de derechos existen manifestaciones de la actora en el sentido de que no existe adeudo alguno; de donde concluye que consintió el acto combatido. Esta Sala Unitaria, considera que tales alegaciones son inatendibles en este momento pues se relacionan con el fondo de la cuestión a decidir, cobrando aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**³

De igual manera, devienen **infundados** los argumentos de las demandadas, en cuanto a que el acto impugnado fue consentido tácitamente por la actora, por no haber interpuesto los medios de defensa dentro del plazo convenido en la cláusula novena del contrato; toda vez que pierde de vista que el acto controvertido es una omisión imputada a la demandada, referida concretamente a que incumplió con las obligaciones contractuales derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR.

² Tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), Jurisprudencia(Administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2016318, Segunda Sala, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Pag. 1284.

³ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Inprocedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

Al respecto, conviene precisar que el acto impugnado asume las características de un acto administrativo negativo por abstención. Ello, porque se distingue de un acto de carácter positivo, que consiste en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer; en tanto que los actos de naturaleza negativa se subclasifican en: a) actos negativos omisivos expresados como abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente, pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; b) negativas simples, que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido; y, c) actos prohibitivos, que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

En el caso, de la demanda se desprende que la parte actora atribuye a la autoridad una conducta omisiva que representa una abstención de hacer, la cual se traduce en dejar de reconocer u otorgar lo que pactó la demandada en un contrato.

Así, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una situación en la esfera jurídica del particular que, mientras subsista la omisión, es permanente habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Por lo anterior, es válido concluir que los actos de naturaleza omisiva son actos con efectos de tracto sucesivo, es decir trascienden a la esfera jurídica del particular día con día y, en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, es decir, se reinicia mientras la omisión subsista.

Por su parte, el área encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativa a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Al respecto, si bien es cierto que la citada autoridad no suscribió el instrumento en mención, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que de conformidad con lo

establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, esa secretaría es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual el Titular de la misma, de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII⁴, establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligaciones que la ley le impone de acuerdo con sus atribuciones. Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado también sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues a su consideración la demanda contra el incumplimiento del contrato, debió ser presentada dentro de los quince días siguientes a la elaboración del finiquito. Lo que deviene infundado, pues tal como se analizó anteriormente, por ser el acto combatido un acto administrativo de tipo omisivo con efectos de tracto sucesivo, esto es, trasciende a la esfera jurídica del particular

⁴ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

(...)

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

día con día y, en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, es decir, se reinicia mientras la omisión subsista.

Por otro lado, el área encargada de la defensa jurídica de la Contraloría General del Estado, sostuvo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones III, X y XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque no ordenó, emitió ni ejecutó el acto combatido.

Ahora, el análisis que se realiza a las constancias del expediente en que se actúa, revela que la parte actora señaló a la Contraloría General del Estado como tercero interesado, por lo que con tal carácter se le llamó al juicio; sin embargo, en virtud que de las manifestaciones que formuló mediante el escrito por el que se apersonó al juicio, se observa que no posee un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

En consecuencia, con apoyó en lo previsto en los artículos 281, fracción III, 289, fracción XIV y 290, fracción II, del citado Código, se sobresee en el juicio respecto de esa autoridad.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda, el actor medularmente sostuvo que el veintisiete de marzo de dos mil catorce, su representada Guraieb & Asociados, S. A. de C.V., celebró con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, para la *“reconstrucción de pavimento asfáltico*

del camino Atlahuilco-Vista Hermosa tramo Tambola-Xochiltepec del kilómetro 0+000 al kilómetro 1+834.53 en el municipio de Atlahuilco, Veracruz”.

Continúa diciendo que la obra fue ejecutada y entregada según los lineamientos dados en el referido contrato; sin embargo, las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas de las cláusulas segunda y novena, toda vez que la estimación dos, en importe total de \$3,684,658.70 (tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.) no ha sido pagada totalmente, pues queda pendiente de pago el importe de \$184,658.70 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho mil pesos 70/100 M.N.); y, la estimación tres en importe de \$513,647.62 (quinientos trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos 62/100), no ha sido pagada. Lo que hace un total de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos 32/100 M.N.), pendiente de pago.

Así mismo, sostiene la actora que el incumplimiento de pago en que incurrieron las demandadas da lugar a que se les condene con el importe correspondiente de gastos financieros. Fundando su pretensión en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.

Las demandadas en el oficio de contestación negaron que exista algún adeudo pendiente de pago al actor y para demostrarlo exhibieron copias certificadas del finiquito bilateral de obra y acta de extinción de derechos y obligaciones.

Además, las demandadas sostuvieron que en esos documentos su contraria reconoció que los importes resultantes de las estimaciones fueron liquidados en su totalidad, los que por ser actos administrativos contenidos en documentos públicos gozan de validez y son prueba plena.

Continúan diciendo que los gastos financieros no fueron pactados en las cláusulas del contrato.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR celebrado por la actora con las demandadas.

4.2.2 Determinar si es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de gastos financieros.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA |
|--|
| <p>1. DOCUMENTAL. Copia certificada del instrumento público número 7797, de fecha 27 (sic) de octubre de 1998, visible en las fojas 20 a 33.</p> |
| <p>2. DOCUMENTAL. Copia certificada del contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, visible en las fojas 34 a 52.</p> |
| <p>3. DOCUMENTAL. Copia certificada relativa al Programa de Ejecución y Montos Mensuales de la Obra, referente al contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, visible en las fojas 182 a 184.</p> |
| <p>4. DOCUMENTAL. Copia certificada de la FIANZA NÚMERO 1141-31563-5, relativa al contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, visible en la foja 57.</p> |
| <p>5. DOCUMENTAL. Acta de Verificación Física de la Obra, prueba relativa al contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, visible en la foja 177.</p> |
| <p>6. DOCUMENTAL. Acta de Entrega y Recepción de Obra, en su formato interno y de ventanilla, relativa al contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, visible en las fojas 178 a 181.</p> |
| <p>7. DOCUMENTAL. Factura número 648, misma que fuera expedida para hacer efectivo el cobro de la estimación número 1, relativa al contrato número SIOP-OP-PE-011/2014- DGCR, visible en la foja 59.</p> |



8. DOCUMENTAL. Factura número 731, misma que fuera expedida para hacer efectivo el cobro de la estimación número 2, visible en la foja 62.

9. DOCUMENTAL. Factura número 763, mismas que fuera expedida para hacer efectivo el cobro de la estimación número 3, visible en las fojas 63 y 64.

10. DOCUMENTAL. Instrumento público número 26128, de fecha 30 de agosto de 1988, visible en las fojas 65 a 77.

11. INSPECCION DE COTEJO Y COMPULSA. Visible en las fojas 219 a 221.

12. PERICIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN. Dictamen visible en las fojas 222 a 229.

13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

14. SUPERVENIENTES. no hubo.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES DE ESTA MISMA DEPENDENCIA

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de mi nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, del primero de diciembre de dos mil dieciocho, visible en la foja 144.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del finiquito bilateral de obra de fecha treinta de julio de dos mil catorce, relativo al contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, visible en las fojas 145 y 146.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, relativo al contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, visible en las fojas 147 y 148.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

20. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

21. SUPERVENIENTES. no hubo.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

22. LA PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.

23. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

24. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

25. SUPERVENIENTES. no hubo.

PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del nombramiento respectivo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, visible en la **foja 109**.

27. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

28. PRESUNCIONAL.

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 Se acreditó el incumplimiento del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR de veintisiete de marzo de dos mil catorce, por parte de las autoridades demandadas.

En principio, conviene mencionar que se pueden distinguir entre los elementos del contrato los sujetos, el consentimiento, la forma y el objeto; partiendo de lo anterior se analizarán en el caso los citados elementos que permitan solucionar el problema planteado, lo que se hace a continuación:

a) Los Sujetos.

En el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR de veintisiete de marzo de dos mil catorce, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona moral denominada “GURAIEB & ASOCIADOS, S.A. de C.V.”, y por la otra la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz representada por su titular y por el entonces Director General de Caminos Rurales, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron. Máxime que la autoridad al contestar la demanda admite como cierto el hecho referente a la suscripción del contrato motivo de esta controversia.

b) El consentimiento

Del análisis al contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR de veintisiete de marzo de dos mil catorce, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismo entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados,

además de que en la cláusula trigésima segunda, la persona moral denominada “GURAIEB & ASOCIADOS, S.A. de C.V.”, y la la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz representada por su titular y por el entonces Director General de Caminos Rurales, refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c) La forma

De las constancias del expediente se encuentra acreditada la existencia del pacto de voluntades entre el actor y la demandada y que el mismo cumplió con el requisito formal, conclusión a la que se arriba al valorar la copia certificada del citado contrato que ofreció el actor (prueba 2), adminiculada con la confesión realizada por la demandada,⁵ por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la certeza del contrato, así como que dicho instrumento cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

d) El objeto

El citado elemento en el contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a ejecutar para la autoridad demandada hasta su total terminación la obra relativa a la *“reconstrucción de pavimento asfáltico del camino Atlahuilco-Vista Hermosa, tramo Tambola-Xochiltepec del kilómetro 0+000 al kilómetro 1+834.53 en el municipio de Atlahuilco, Veracruz”*, en un plazo de ejecución del veintiocho de marzo de dos mil catorce al veinticinco de julio de ese año; y a presentar las estimaciones

⁵ Visible a foja 127 del expediente.

dentro de los primeros cinco días naturales siguientes del mes en que se hubieran realizado los trabajos para su pago; asimismo se obligó a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se comprometió a realizar el pago a la parte actora, por la cantidad de \$10,424,762.84 (diez millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y dos pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional), pago que sería realizado mediante la formulación de estimaciones que cubrirían los trabajos realizados con una periodicidad no mayor de un mes y conforme a la disponibilidad presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado notificara a la demandada, por lo que en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR se encuentra debidamente acreditado dentro del mismo.

En este punto, conviene destacar que la parte actora acudió a este juicio sosteniendo que en relación con el referido contrato queda un importe pendiente de pago en cantidad total de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos 32/100 M.N.); de donde se concluye que la acción se limita al reclamo de ese importe y no del monto total convenido en el contrato ya referido.

Sentado lo anterior, dado que han sido analizados los elementos esenciales del contrato administrativo número SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado por la suma total de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos y treinta y dos centavos moneda nacional), cantidad

correspondiente a una parte de la estimación dos y al monto total de la estimación tres (finiquito).

En ese orden, se considera prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora a fin de verificar que la misma cumpliera a cabalidad a lo que se obligó.

En efecto, la copia certificada del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue objetado en este juicio, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 70, 104, 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que la empresa actora, entre otras cuestiones fuera de controversia, se comprometió a:

- Ejecutar la obra relativa a la *“reconstrucción de pavimento asfáltico del camino Atlahuilco-Vista Hermosa, Tramo Tambola-Xochitepec del Km 0+100 al Km 1+834.53, en el Municipio de Atlahuilco, Estado de Veracruz”* (Cláusula primera).
- Iniciar la obra el veintiocho de marzo de dos mil catorce y a terminarla el veinticinco de julio del mismo año (Cláusula tercera).
- Entregar las estimaciones de los trabajos realizados a la residencia de obra del área responsable de la contratante dentro de los cinco días naturales siguientes al último día natural de cada mes (cláusula novena).
- Comunicar a la Dependencia la terminación de los trabajos dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación de los mismos (cláusula vigésima séptima).
- Elaborar el finiquito de los trabajos, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales siguientes a la recepción física de los trabajos (cláusula vigésima octava).

En relación con lo anterior, la parte actora para acreditar en este juicio que realizó la obra ofreció las siguientes probanzas: copia certificada del programa de ejecución y montos mensuales de la obra (prueba 3); copia certificada del acta de verificación física de la obra (prueba 5); copia certificada del acta de entrega recepción de obra (prueba 6); facturas 648, 731 y 763 (pruebas 7, 8 y 9); cotejo (prueba 11); y pericial en materia de construcción (prueba 12).

Ahora, las pruebas 5 y 6, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue objetado de falso en este

juicio, acorde con los preceptos legales ya mencionados, prueban plenamente que la empresa actora ejecutó la obra en el período de ejecución convenido; que el veinte de junio de dos mil catorce comunicó a la entonces Dirección General de Caminos Rurales la terminación de los trabajos; y que referida autoridad recibió los trabajos, reservándose el derecho de hacer reclamaciones posteriores por obra mal ejecutada, mala calidad de los trabajos, de los materiales empleados o vicios ocultos.

Lo anterior, se corrobora con la prueba pericial mencionada, a la que con fundamento en el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se otorga pleno valor probatorio, por tratarse de una probanza respecto de la que según acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve⁶, las demandadas estuvieron conformes; toda vez que el dictamen correspondiente revela que la obra se encuentra ejecutada en su totalidad; cumple con las especificaciones de calidad, precio y técnica constructiva, según presupuesto contratado; así como, de ese documento se desprende que las estimaciones de obra ejecutadas fueron presentadas para cobro.

En este punto, conviene destacar que no se cuenta con la fecha precisa en que las estimaciones fueron presentadas para cobro, pues si bien la actora aportó las pruebas descritas en los numerales 3, 7 a 10, de esos documentos no se desprende ese dato ni corre agregado algún medio de convicción que permita conocerlo. Sin embargo, esa situación no es un obstáculo para la solución del conflicto, pues las autoridades al contestar la demanda no expusieron que la empresa no hubiera cumplido con la obligación de presentar las estimaciones en los términos estipulados en el contrato.

En suma, las constancias del expediente revelan que la actora cumplió con las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR.

⁶ Visible en las fojas 159 a 166 de autos

Siguiendo con nuestro análisis, del referido contrato se observa que la autoridad, entre otras cuestiones que no son materia de la controversia, se obligó a:

- Pagar el importe total de \$10,424,762.84 (diez millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y dos mil pesos 84/100 M.N.), a la empresa actora por la ejecución de la obra ya citada (cláusula segunda).
- Realizar el pago de ese importe mediante estimaciones de trabajos realizados y a realizar el trámite respectivo ante la unidad administrativa de la propia Dependencia, para que ésta realizara el pago dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que las estimaciones fueran autorizadas (cláusula novena).
- Recibir la obra hasta que fuera terminada en su totalidad y hubiera sido ejecutada de acuerdo con las especificaciones convenidas (cláusula vigésima séptima).
- Elaborar el finiquito de los trabajos, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales siguientes a la recepción física de los trabajos (cláusula vigésima octava).

Al respecto, en la demanda la actora sostuvo que las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, dado que por lo que hace a la estimación dos únicamente realizó el pago del importe de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), quedando un saldo pendiente en cantidad de \$184,658.70 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100) y omitió el pago total de la estimación tres (finiquito), en cantidad de \$513,647.62 (quinientos trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.). En síntesis, que no ha recibido el pago por el importe de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos 32/100 M.N.).

Por su parte, las autoridades sostuvieron que no existe tal adeudo y para demostrarlo exhibieron copia certificada del documento denominado finiquito de obra (prueba 17) y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones (prueba 18).

Ahora, el análisis que se realiza al documento denominado finiquito de obra, al que se concede pleno valor probatorio por ser

un documento público cuya autenticidad y contenido no fue objetado por la actora, revela que en ese instrumento jurídico no se apuntó expresamente que no existiera adeudo alguno a la empresa actora.

Por su parte, el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de treinta y uno de julio de dos mil catorce, a la que por las razones y fundamentos apuntados se le concede pleno valor probatorio, acredita que tanto la empresa actora, por conducto de su representante legal, como el Director General de Caminos Rurales consignaron que no existen adeudos derivados del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR.

Esto es, ese documento únicamente prueba que ambas partes formalizaron un documento en el que realizaron tales manifestaciones, sin embargo, de ninguna forma prueba la veracidad de tales manifestaciones, pues no debe perderse de vista que en términos del artículo 109, según párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los documentos públicos hacen prueba plena en el juicio, respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad; no obstante, cuando en tales documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, como sucede en el caso, los documentos sólo prueban que ante la autoridad se realizaron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Además, a juicio de esta Sala Unitaria el acta administrativa exhibida por la demandada, no es el documento idóneo que permita corroborar que no existe el adeudo que reclama la actora. Esto, en atención a que cuando un particular celebra un contrato con una dependencia de la Administración Pública Estatal se encuentra en una relación de supra a subordinación y la máxima de la experiencia, permite concluir que las autoridades aprovechando tal situación de desigualdad solicitan a los particulares la suscripción de documentos en los que se contienen declaraciones en torno al cumplimiento de obligaciones por parte de la dependencia, con la promesa de que luego de realizado el acto jurídico les será entregado el pago correspondiente a los particulares.

En tales condiciones, dado que la actora acudió a este juicio a imputar un incumplimiento de pago por parte de las demandadas, éstas tenían la carga de probar en este juicio que cumplieron con todas las obligaciones derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, lo que no se logra con la exhibición de los documentos aludidos, pues debieron ser adminiculados con otros medios de convicción para acreditar fehacientemente que la empresa actora recibió el pago total convenido en el contrato; lo que no puede estimarse excesivo o imposible, pues además del finiquito y acta de extinción de derechos y obligaciones, existen otros documentos que se generan con motivo de la finalización de un contrato administrativo y del pago correspondiente de las estimaciones, como podrían ser los comprobantes de las transferencias electrónicas o depósitos bancarios; sin embargo, las demandadas no aportaron esos documentos.

Cabe mencionar que la exhibición de los referidos documentos no constituye una carga excesiva para la demandada, pues se trata de documentos que por ley debe conservar en sus registros.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón al actor y resulta procedente condenar a la demandada al pago de las estimaciones reclamadas, en cantidad total de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos 32/100 M.N.).

4.4.2 Es improcedente la condena por concepto de gastos financieros, sin embargo, se reconoce el derecho del actor a obtener una indemnización por concepto de perjuicios.

El actor sostiene que el incumplimiento en que incurrieron las demandadas da lugar al pago de gastos financieros acorde con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.

En ese orden, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

En principio debe decirse que, de acuerdo con el artículo 325, fracción VII, inciso b, procederá la suplencia de la deficiencia de la

queja cuando se viole el derecho del particular a una tutela judicial efectiva, por lo que el análisis de los planteamientos del actor en este apartado se realiza con base en dicho precepto legal.

Ahora bien, esta Sala Unitaria observa que el contrato de obra pública SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, fue celebrado el veintisiete de marzo de dos mil catorce y, es el caso, que a la fecha de suscripción de ese contrato el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, no establecía la figura jurídica de gastos financieros para el caso de mora por parte de las dependencias. No obstante, se advierte que la pretensión de la actora reside en obtener una indemnización por el transcurso del tiempo en el que se vio impedida de contar con los recursos que la autoridad debió entregarle luego de que ejecutó los trabajos materia de dicho contrato.

Es decir, los gastos financieros que reclama tendrían como finalidad ajustar la cantidad adeudada por la autoridad para que al momento en que le sea entregada se contemple el lapso que la autoridad dejó pasar sin cumplir con su obligación.

En ese orden, se considera que la figura bajo la cual puede analizarse la pretensión del actor es la de perjuicios.

En efecto, conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; sin embargo, lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican una lesión al patrimonio.

Al respecto, precisa destacar que a diferencia de los daños, los cuales sí pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fue declarada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición

de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

Lo anterior se destaca en razón de que el artículo 294 del código procesal de la materia, impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los citados daños y perjuicios, sin embargo a juicio de quien esto resuelve y como se señaló anteriormente, la obligación que se estima le corresponde al actor acreditar dentro de juicio es solamente respecto de los daños, los cuales son objetivos y cuantificables, más no así los perjuicios al ser estos de realización futura al momento en que se originó el acto ilegal de la autoridad, o en su caso el incumplimiento a sus obligaciones.

En ese sentido de ideas, se estima que cuantificar el monto de los perjuicios en la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado, restringe el derecho humano del gobernado a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en virtud de que se estaría limitando a que dicha cuantificación se tome con base en las pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda o en su caso las aportadas hasta antes de la audiencia de juicio, perdiendo con ello la oportunidad de realizar una exposición probatoria completa que permita llegar a un monto cierto y cuantificado hasta el momento que la sentencia que decreta la nulidad del acto impugnado cause estado; lo anterior sin perder de vista la dificultad misma que demostrar un hecho futuro conlleva, tal y como se ha referido en líneas precedentes.

Ahora bien, al estimar quien esto resuelve, que los perjuicios pudieran ser consecuencia directa e inmediata del acto impugnado, ya que se privó al actor de un pago al cual tenía derecho, se estima que la cuantificación de los mismos debe ser motivo de prueba en la etapa de ejecución de sentencia, ya que no tiene que perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de una indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación; por lo que la sentencia que en derecho se pronuncie, solamente debe reconocer el derecho a recibir la citada indemnización, mientras que la demostración de la afectación patrimonial y su cuantía deben reservarse a la etapa de ejecución de sentencia, ya que como se

ha sostenido, una vez declarado el derecho a recibirla, el actor tendrá oportunidad de aportar las pruebas para cuantificarlo.

En atención a las consideraciones y razonamientos antes expuestos, esta Tercera Sala estima procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios que haya ocasionado a la parte actora el incumplimiento de pagar la suma de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos 32/100 M.N.); los cuales deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución una vez que cause estado el presente fallo a partir de la fecha en que resultó exigible el cobro del importe de \$184,658.70 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.), relativo a una parte de la estimación dos y a partir de la fecha en que resultó exigible el cobro del importe de \$513,647.62 (quinientos trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.), monto total de la estimación tres (finiquito).

Por las razones apuntadas, se reconoce el derecho del actor a percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

En vista de que al despejar el presente problema jurídico el actor alcanza su pretensión final, se hace innecesario el análisis de las pruebas aportadas por la actora, consistentes en: copia certificada de la fianza 1141-31563-5 (prueba 4) e instrumentos públicos 7797 y 26128 (pruebas 1 y 10), pues dado el sentido del fallo se estima que esas probanzas no revisten trascendencia para la decisión adoptada por esta Tercera Sala.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Se **sobresee** el juicio por cuanto hace a la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Se declara el incumplimiento en que incurrieron las demandadas de las obligaciones contractuales derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, específicamente por omitir pagar a la empresa actora el importe reclamado en este juicio, consistente en el importe de \$184,658.70 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.), relativo a una parte de la estimación dos y el importe de \$513,647.62 (quinientos

trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.), monto total de la estimación tres (finiquito).

En consecuencia, se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos treinta y dos centavos moneda nacional), y se **condena** a las demandadas, esto es, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y a la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la misma Secretaría a que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen ese pago a la actora.

Además, se reconoce el derecho de la demandante a obtener el pago de los perjuicios que se generaron con motivo del citado incumplimiento de pago y se **condena** a las referidas autoridades demandadas, en el ámbito de sus atribuciones, al pago de ese concepto que se determine en vía de ejecución.

Aunado a lo anterior, se **condena** a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que dentro del ámbito de su respectiva competencia, facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

La condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;⁷ la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14

⁷ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

fracción XIII⁸ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligación que la ley le impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la declaración de incumplimiento que se pronuncia en este fallo, las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la referida Secretaría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán entregar a la parte actora la cantidad de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos treinta y dos centavos moneda nacional), en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia.

De igual forma, esas autoridades dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, deberán pagar a la actora el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia por concepto de perjuicios, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá realizar las

⁸ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por cuanto hace a la Contraloría General del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara el incumplimiento en que incurrieron las demandadas de las obligaciones contractuales derivadas del contrato SIOP-OP-PE-011/2014-DGCR, específicamente por omitir pagar a la empresa actora el importe reclamado en este juicio, consistente en el monto de \$184,658.70 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.), relativo a una parte de la estimación dos y la cantidad de \$513,647.62 (quinientos trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.), monto total de la estimación tres (finiquito).

TERCERO. Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$698,306.32 (seiscientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos treinta y dos centavos moneda nacional), y se **condena** a las demandadas, esto es, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y a la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la

misma Secretaría a que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen ese pago a la actora.

CUARTO. Se reconoce el derecho que asiste a la actora a ser indemnizada por concepto de perjuicios y se **condena** a las referidas autoridades para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias paguen el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia por concepto de perjuicios.

QUINTO. Se **condena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de su respectiva competencia, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y a la autoridad tercera interesada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

SÉPTIMO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA